

2926-DRPP-2025. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS

POLÍTICOS. San José, a las once horas con veintisiete minutos del once de noviembre de dos mil veinticinco.

Diligencias previas de conocimiento del recurso de apelación presentado por los señores Roberto Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de presidente suplente y secretaria general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, contra lo resuelto por esta dependencia electoral en el oficio n. ° DRPP-6211-2025 de fecha 05 de noviembre de 2025.

Mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2025, remitido el día siguiente, a la cuenta de correo electrónico institucional de este Despacho; los señores Roberto Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de presidente suplente y secretaria general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior (CES) del partido Pueblo Unido (en lo sucesivo PU), presentan recurso de apelación contra lo resuelto por esta instancia en el oficio n. ° DRPP-6211-2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, concerniente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, a efectuarse el día sábado 08 de noviembre del año en curso.

Realizado el estudio pertinente de los requisitos formales de admisibilidad de la presente misiva, de conformidad con lo instituido en lo que dispone la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005), este Departamento logra constatar que, el documento remitido por esa vía, no cuenta con la firma digital del señor Zelaya Fallas, en calidad de presidente suplente del CES, del partido de cita, por lo tanto, no será posible dar trámite a la presente gestión hasta que se subsane dicho inconveniente.

El artículo 10 del “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

“Artículo 10.-Reconocimiento jurídico. Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.” (Subrayado es propio).

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 5189-E3-2021, de las 10:00 del 7 de octubre de 2021, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero, pero, en este último caso, la firma debe estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”. (Lo subrayado es propio)

En observancia de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la jurisprudencia transcrita y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 245 del Código Electoral, que establece la legitimación para interponer el recurso de apelación electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad de este, toda vez que, se observa una defectuosa representación en la gestión recursiva en análisis, pues la misma, si bien es cierto, ha sido suscrita por el presidente y la secretaría general del Comité Ejecutivo Superior del PU, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del estatuto partidario, el documento enviado en formato digital —como ya fue indicado— no tiene valor legal, por cuanto no cuenta con la firma digital del señor Zelaya Fallas e impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015: “(...) frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, (...) deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión

recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.”, en consecuencia, se previene al partido Pueblo Unido para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal señalada en la gestión recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo. NOTIFÍQUESE.**



Firmado digitalmente

MARTA CASTILLO VÍQUEZ
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/kdj
C: Exp. No. 244-2018 Partido Pueblo Unido.
Ref.: No. **S 16112- 2025**.